

44-A-15

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las trece horas con cuarenta minutos del día dos de mayo de dos mil diecinueve.

El presente procedimiento inició por medio de aviso interpuesto contra los señores Moisés David Rodríguez Peraza, Inspector Jefe; José Misael Erazo Landaverde, Subdirector; y Miguel Ángel Molina Marroquín, Sargento, todos del Grupo de Operaciones Policiales Especiales (GOPES) de la Policía Nacional Civil (PNC).

En la resolución de fecha cinco de abril del año dos mil dieciséis (fs. 28 y 29) se ordenó la apertura del procedimiento por una posible infracción al deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*"; y, a las prohibiciones éticas de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*" y "*Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales*", regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letras e) y f) de la LEG, respectivamente, por parte del señor Moisés David Rodríguez Peraza; quien según el informante anónimo, desde el año dos mil trece, habría utilizado los vehículos institucionales para fines particulares; habría ordenado a los [REDACTED]

[REDACTED], que lo transportaran a él y su esposa en vehículos de la corporación policial a realizar actividades privadas durante su jornada laboral; y desde el año dos mil quince, habría asistido en horas laborales a un curso de teología en el Tabernáculo Bíblico Bautista "Amigos de Israel".

Además, se ordenó la apertura del procedimiento por una posible infracción al deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*" regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por parte del señor José Misael Erazo Landaverde, quien –según el informante anónimo–, habría utilizado los vehículos institucionales para fines particulares.

Asimismo, se ordenó la apertura del procedimiento por una posible infracción al deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*", y a las prohibiciones éticas de "*Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*" y "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letras a) y e) de la LEG, respectivamente, por parte del señor Miguel Ángel Molina Marroquín; quien

según el informante anónimo, desde el año dos mil trece, habría utilizado los vehículos institucionales para fines particulares; y vales de combustible institucionales para su vehículo particular placas [REDACTED] desde esa misma fecha, habría solicitado a los agentes a su cargo la cantidad de [REDACTED] a cambio de autorizarles permisos personales; y desde el año dos mil quince, habría consumido bebidas alcohólicas y llevado personas particulares a las instalaciones del GOPES con finalidades privadas.

Mediante resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve (fs. 455 al 458), se sobreseyó el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra los señores José Misael Erazo Landaverde y Miguel Ángel Molina Marroquín, Subdirector y Sargento, respectivamente, del Grupo de Operaciones Policiales Especiales de la Policía Nacional Civil.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó a la instructora, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Según la certificación de la refrenda de nombramiento del investigado, se establece que en el período comprendido entre enero de dos mil trece y mayo de dos mil quince, el señor Moisés David Rodríguez Peraza se desempeñó como Inspector Jefe en el Grupo de Operaciones Policiales Especiales de la Policía Nacional Civil, con un horario establecido formalmente mediante rol de trabajo de las siete a las diecinueve horas, sujeto al régimen de disponibilidad inmediata por la naturaleza de su cargo (fs. 26, 101 al 108).

ii) Consta en copia del memorándum con referencia SA/2927/2015 de fecha quince de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Subdirector de Administración de la PNC y del memorándum con número de referencia GOPES/00393-2015, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, suscrito por el Inspector Rodríguez Peraza, Jefe del GOPES, así como en las copias simples de actas de asignación de vehículos y de las tarjetas de circulación (fs. 10 al 16, 25 al 28), los vehículos identificados con el número de equipo [REDACTED] [REDACTED] placas N6930; y LV01-1742 placas N13-039 fueron asignados al señor Pedro Baltazar González Rodríguez, Subdirector de la extinta Subdirección de Antipandillas de la PNC, para el área operativa del Centro de Costo del GOPES de esa corporación. Asimismo, el vehículo placas N10149 con número de equipo LV01-1880, estuvo asignado al Jefe del dicho grupo policial, señor Moisés David Rodríguez Peraza, lo cual fue corroborado por la instructora en los Libros de Entradas y Salidas de Vehículos, Libros de Novedades y Libro de Requisición y Distribución de Combustible durante el período indagado, en los cuales se establece el uso de tales vehículos (f. 62).

iii) En las certificaciones de los Libros de Entrada y Salida de Vehículos que llevó el referido grupo policial durante el período indagado (fs. 346 al 415), constan salidas desde y hacia la ciudad de Santa Ana, –lugar de residencia del investigado–, así como a la Delegación

Policial de Apopa, donde [REDACTED] [REDACTED] - fungió como Jefa de dicha delegación, de conformidad con la copia simple del acuerdo de nombramiento número [REDACTED] (fs. 188 al 190).

iv) Según los relacionados libros, además del vehículo placas N-10149 con número de equipo LV01-1880 asignado al señor Rodríguez Peraza, él también habría utilizado los vehículos LV01-2184 placas P603-567; LV01-0155 placas N6930, y LV01-1742 placas N13-039 para desplazarse hacia su casa de habitación ubicada en Santa Ana (fs. 62, 303 al 415).

v) Conforme a nota de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, suscrita por el Comisionado Pedro Baltazar González, mientras fungió como Subdirector de Antipandillas y Jefe inmediato del señor Rodríguez Peraza, autorizó a dicho servidor público para que se trasladara en el vehículo placas N603567 equipo LV01-2184 hacia su lugar de residencia, así como para cuidar de la integridad física de su esposa, con el fin de proteger su vida en vista de los continuos ataques de grupos pandilleriles al personal, de conformidad al “Plan para el Desarrollo de Medidas de Protección y Autoprotección con el personal policial en puesto de trabajo” (f. 41). Según consta en las certificaciones de los Libros de Entradas y Salidas de Vehículos y Libros de Novedades de ese grupo policial, también se registraron traslados a la Delegación de Apopa, con los equipos policiales números LV01-1742 y LV01-1880 (f. 63, 303 al 415).

vi) Según consta en copia del memorándum con referencia DAS-163-08-2016 de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe del Departamento de Ascensos de la Academia Nacional de Seguridad Pública –ANSP– (fs. 138 y 139), la señora Blanca Aida Morales de Rodríguez participó y se graduó del [REDACTED]

[REDACTED], el cual se desarrolló del veintiuno de enero de dos mil trece al veinte de febrero de dos mil catorce, en la oficina de Policía de Control de la sede de San Luis Talpa, departamento de La Paz. Según el informe remitido por el Director de la ANSP y las certificaciones del Libro de entrada y salida de vehículos particulares que se llevó en ese lugar, el vehículo placas P603567 identificado con el número de equipo LV01-2184 y asignado al GOPES, ingresó los días catorce de noviembre de dos mil catorce y diecinueve de marzo de dos mil quince, en un horario entre las seis y las siete horas (fs. 130 al 136).

vii) Según informe del Director General de la ANSP (fs. 197 y 198), el señor Rodríguez Peraza participó y se graduó [REDACTED] el cual se desarrolló en la sede de Santa Tecla, del dieciséis de marzo al catorce de agosto de dos mil quince –en fase presencial– y del diecisiete de agosto al diecisiete de octubre de dos mil quince –en fase ex aula–; sin embargo, no se informó el ingreso de los vehículos investigados a las instalaciones de esa sede académica (f. 63). Según los reportes diarios para el pago de alimentación, suscritos por la Encargada de Personal y el Jefe en funciones del

GOPES, durante los meses de mayo a agosto del año dos mil quince, el Inspector Rodríguez Peraza no se presentó a laborar por estar en el “curso de ascenso” (fs. 289 al 293).

viii) Consta en el informe de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora Académica, Sub Director y Registradora Académica On-line del Colegio Bautista de Teología de El Salvador (fs. 95 al 98), que el señor Moisés David Rodríguez Peraza estuvo inscrito en esa institución académica durante el ciclo 01/2015, correspondiente al período del cinco de enero al siete de abril de dos mil quince, con una carga académica de cinco materias, en un horario de lunes a viernes de las siete a las nueve horas con treinta minutos, de las cuales solo realizó los dos primeros parciales de las cinco materias inscritas. Además, se refirió en el mencionado informe, que por motivos de tiempo, el señor Rodríguez Peraza solicitó el traslado a la modalidad online en el ciclo 01/2015; estudios que no culminó, reingresando en el ciclo 02/2016. Asimismo, fue señalado en el informe que no cuentan con registro de placas de vehículos que ingresan a ese Colegio, debido a que ese servicio es gratuito para los estudiantes.

ix) En entrevistas realizadas por la instructora, los señores [REDACTED] [REDACTED] agentes asignados al GOPES (fs. 63, 64 y 416), manifestaron que durante el período investigado, transportaron al señor Moisés David Rodríguez Peraza y a su esposa desde la ANSP hacia su residencia particular ubicada en la Colonia Ciudad Paraíso de Santa Ana y viceversa. En el caso de la señora Morales de Rodríguez, los señores antes referidos indicaron que también la condujeron después de sus actividades en el referido curso, hacia la Delegación de Apopa, en donde laboraba. Asimismo, señalaron que durante el primer trimestre de dos mil quince, específicamente durante horas de la mañana, el señor Rodríguez Peraza les solicitó que lo trasladaran en algunas ocasiones desde las instalaciones [REDACTED] [REDACTED] hacia el GOPES y viceversa; lo cual consta además en las certificaciones de los Libros de Novedades (fs. 303 al 345, 362 al 385, 405 y 406) y de los Libros de Entradas y Salidas de Vehículos del GOPES (fs. 346 al 361, 386 al 404, 407 al 416).

II. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo RLEG, establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

1. Respecto a las conductas atribuidas al señor Rodríguez Peraza, relativas a que habría utilizado los vehículos institucionales para fines particulares; y que habría ordenado a los señores Pedro de Jesús Corado Godoy, Nerys Edgardo Martínez González, Francisco Antonio Vásquez Carballo y Alfonso Antonio Alvarado, que lo transportaran a él y su esposa en vehículos de la corporación policial a realizar actividades privadas durante su jornada laboral, se advierte que –efectivamente– en las certificaciones de los Libros de Entrada y Salida de Vehículos que llevó el GOPES durante el período indagado (fs. 346 al 415), constan

salidas desde y hacia la ciudad de Santa Ana, –lugar de residencia del investigado–, así como a la Delegación Policial de Apopa, donde la señora Blanca Aída Morales de Rodríguez, –esposa del investigado– fungió como Jefa de dicha delegación.

A pesar lo anterior, de conformidad en la nota de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, suscrita por el Comisionado Pedro Baltazar González, mientras fungió como Subdirector de Antipandillas y Jefe inmediato del señor Rodríguez Peraza, consta que autorizó a dicho servidor público para que se trasladara en el vehículo placas N603567 equipo LV01-2184 hacia su lugar de residencia, así como para cuidar de la integridad física de su esposa, con el fin de proteger su vida en vista de los continuos ataques de grupos pandilleriles al personal, de conformidad al “Plan para el Desarrollo de Medidas de Protección y Autoprotección con el personal policial en puesto de trabajo”, implementado por el señor Howard Augusto Cotto Castaneda, Director General de la PNC (f. 41).

Por otra parte, según consta en las certificaciones de los Libros de Entradas y Salidas de Vehículos y Libros de Novedades de ese grupo policial, además del vehículo placas N-10149 con número de equipo LV01-1880 asignado al señor Rodríguez Peraza, él también habría utilizado los vehículos LV01-2184 placas P603-567; LV01-0155 placas N6930, y LV01-1742 placas N13-039 para desplazarse hacia su casa de habitación ubicada en Santa Ana; y, además, también se registraron traslados a la Delegación de Apopa, con los equipos policiales números LV01-1742 y LV01-1880 (fs. 62, 63, 303 al 415).

Al respecto, el señor Rodríguez Peraza manifestó en nota de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, que durante el período investigado autorizó a algunos de sus subordinados para utilizar los vehículos antes relacionados para transportarse hacia sus lugares de domicilio, como medida de protección contra el incremento de asesinatos de personal policial de esa corporación por parte de grupos pandilleriles, en cumplimiento al Plan antes mencionado. Asimismo, refirió que los vehículos identificados con números de equipo LV01-2184, LV01-0155 y LV01-1742 tienden a presentar fallas mecánicas periódicamente, por lo que se hacía uso del que estuviera activo. (fs. 225 al 227).

En conclusión, la documentación recabada durante la etapa de investigación no es determinante para confirmar la conducta antes relacionada atribuida al señor Rodríguez Peraza; por el contrario, refleja que la utilización de los equipos policiales se encontraba avalada por el Subdirector de Antipandillas y el mismo investigado, en cumplimiento al “Plan para el Desarrollo de Medidas de Protección y Autoprotección con el personal policial en puesto de trabajo”, implementado por el señor Cotto Castaneda, Director General de la PNC, el cual tiene como uno de sus objetivos generales *brindar al personal policial todo el apoyo material y logístico necesario para implementar medidas de autoprotección tanto dentro como fuera del servicio, con el fin de proteger sus vidas, integridad física, el patrimonio y de los suyos.*

2. Según informe del Director General de la ANSP (fs. 197 y 198), el señor Rodríguez Peraza participó y se graduó del “Cuarto Curso de Ascenso a Inspector Jefe de la PNC”; y en [REDACTED], participó y se graduó del “Primer Curso de Promoción Interna de las Categorías de Agentes y Cabo con Título Universitario a la Categoría de Subinspector de la PNC”, según copia del memorándum con referencia DAS-163-08-2016 de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe del Departamento de Ascensos de la Academia Nacional de Seguridad Pública – ANSP– (fs. 138 y 139).

En ese sentido, al analizar la naturaleza de dichos cursos, puede observarse que los mismos han sido implementados por la División de Estudios, Subdivisión de Formación Académica, del departamento de Ascensos de la ANSP, con la finalidad de que los participantes puedan adquirir los conocimientos científicos y técnico-operativos necesarios para el óptimo desempeño de las funciones que requieren los cargos y que, de esta manera puedan subir de categoría dentro de la PNC.

Particularmente, el instructivo del “Primer Curso de Promoción Interna de las Categorías de Agentes y Cabo con Título Universitario a la Categoría de Subinspector de la PNC” (fs. 142 al 156), fue diseñado en cumplimiento a lo establecido en los arts. 30 de la Ley de la Carrera Policial, 3 letra ch) de la Ley Orgánica de la ANSP, luego de haber publicado la convocatoria de ley hecha por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, para los efectos de promoción y ascenso en todas las categorías de los miembros de la PNC.

De manera que la participación del investigado y de su esposa en los referidos cursos, se encuentran directamente relacionadas con funciones propias de sus cargos y para poder optar al ascenso de categoría dentro de la misma institución; por lo que la utilización de los vehículos policiales se encuentra justificada dentro del Plan de protección antes referido, con el propósito de garantizar la seguridad del señor Rodríguez Peraza y de su esposa, en los traslados hacia su lugar de residencia, lugares de trabajo y actividades institucionales a las que se transportaban.

3. Respecto al hecho señalado en el aviso referente a que el investigado habría asistido en horas laborales a un curso de teología [REDACTED] según el informe suscrito por la Directora Académica, Sub Director y Registradora Académica On-line del Colegio Bautista de Teología de El Salvador (fs. 95 al 98), el señor Rodríguez Peraza estuvo inscrito en esa institución académica durante el ciclo 01/2015, correspondiente al período del cinco de enero al siete de abril de dos mil quince, con una carga académica de cinco materias, en un horario de lunes a viernes de las siete a las nueve horas con treinta minutos, de las cuales solo realizó los dos primeros parciales de las cinco materias inscritas.

En ese orden de ideas, los señores Neris Edgardo Martínez González, José Isidro López Arias y Pedro de Jesús Corado Godoy, agentes asignados al GOPES, al ser entrevistados por

la instructora, señalaron que durante el primer trimestre de dos mil quince, específicamente durante horas de la mañana, el señor Rodríguez Peraza les solicitó que lo trasladaran en algunas ocasiones desde las instalaciones [REDACTED] hacia el GOPES y viceversa; lo cual consta además en una ocasión en las certificaciones de los Libros de Novedades (f. 362) y en ocho ocasiones de los Libros de Entradas y Salidas de Vehículos del GOPES (fs. 387 al 398).

No obstante lo anterior, se refirió además en el mencionado informe suscrito por los representantes del [REDACTED] (fs. 95 al 98), que por motivos de tiempo, el señor Rodríguez Peraza solicitó el traslado a la modalidad online en el ciclo 01/2015; estudios que no culminó, reingresando en el ciclo 02/2016. Asimismo, fue señalado en el informe que no cuentan con registro de placas de vehículos que ingresan a [REDACTED] debido a que ese servicio es gratuito para los estudiantes.

Por lo anterior, mediante resoluciones de fechas veintisiete de agosto de dos mil dieciocho (f. 441) y veintiuno de febrero de dos mil diecinueve (fs. 455 al 458), este Tribunal requirió a la Directora de [REDACTED], copia certificada de los registros de asistencia (fechas y horarios específicos) de los cursos de teología en los cuales participó el señor Moisés David Rodríguez Peraza, durante el año mil quince, con el propósito de determinar con precisión la comparecencia del investigado a dicha institución; sin embargo, dicha información no fue presentada a esta sede.

Adicionalmente, de conformidad con los reportes diarios para el pago de alimentación del Inspector Rodríguez Peraza, suscritos por la Encargada de Personal y el Encargado de Coordinar Actividades GOPES, durante los meses de enero a abril del año dos mil quince, no se reportan ausencias del señor Rodríguez Peraza a su lugar de trabajo (fs. 285 al 288). Consecuentemente, con la documentación obtenida durante la etapa probatoria, no es posible establecer con claridad que el investigado haya cometido las conductas atribuidas.

En suma, el sustrato probatorio que obra en el expediente carece de la robustez necesaria para determinar si efectivamente el señor Moisés David Rodríguez Peraza transgredió el deber y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letras e) y f) de la LEG.

4. Cabe destacar que este Tribunal, de conformidad al artículo 88 inciso 2º del RLEG, estimó oportuno citar a declarar al [REDACTED], para que aportara elementos de convicción sobre los hechos atribuidos al investigado, por lo que en resolución del día veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se le citó para que compareciera a la audiencia de prueba señalada para las nueve horas del día nueve de octubre de ese año (f. 441), resolución que fue notificada en legal forma a los intervinientes (fs. 459 al 465); sin embargo, dicha audiencia tuvo que ser reprogramada, en virtud de la incomparecencia del señor Rodríguez Peraza –en su calidad de investigado– y de la persona que ejerciere su defensa técnica.

En virtud de lo anterior, en resolución del día veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se reprogramó la celebración de la audiencia probatoria para las nueve horas del día siete de marzo del corriente año, (fs. 455 al 458), siendo legalmente notificados los intervinientes (fs. 120 al 125); sin embargo, según consta en acta de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve (fs. 473 y 474) este Tribunal ordenó la suspensión de la audiencia programada para ese día, en atención a la solicitud del apoderado del investigado de realizar su estrategia de defensa; consecuentemente, se reprogramó la misma para las nueve horas del día doce de marzo del corriente año, quedando los intervinientes debidamente notificados. A pesar de ello, según acta de fecha doce de marzo del corriente año (f. 475), la audiencia programada se suspendió, en virtud de la incomparecencia del testigo a dicha diligencia.

Por ende, pese a que se intentó obtener la declaración del [REDACTED]

[REDACTED] dicho señor no compareció al llamamiento realizado.

Al respecto, la Sala de lo Penal en la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil diez, referencia 468-Cas-2007, señaló que: *"(...) Es necesario indicar que entre un acto de investigación y uno de prueba, existen diferencias que atañen al valor probatorio, ya que en el segundo de los supuestos, se requiere la contradicción de las partes y la intervención judicial, esto conlleva que son los actos de investigación los que se realizan con antelación a la audiencia de juicio, y solo los de prueba los que se verifican en el mismo, por ende, el grado de convicción emanado de los mismos, tampoco es igual (...)"*. En ese contexto, las entrevistas no pueden entenderse como prueba testimonial, sino como actos de investigación cuyo contenido debe de ser introducido al procedimiento mediante el testimonio realizado en la respectiva audiencia.

A partir de ello, puede concluirse que el acta de entrevista agregada al expediente únicamente puede ser analizada como un elemento indiciario; sin embargo, este Tribunal carece de otros elementos probatorios que permitan determinar de manera conjunta y objetiva el estadio de robustez necesario para arribar a la certeza de culpabilidad del servidor público señalado.

Con base en lo anterior, se advierte que ha finalizado el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite de manera contundente los hechos objeto de aviso y, por ende, la existencia de las infracciones éticas atribuidas al señor Moisés David Rodríguez Peraza.

Ciertamente, la instructora delegada por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionada, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados para establecer las conductas atribuidas al investigado, por las razones planteadas.

No constando pues, elementos de prueba de las infracciones atribuidas, es inoportuno continuar con el trámite de ley.



Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE**:

*Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor Moisés David Rodríguez Peraza, Inspector Jefe del Grupo de Operaciones Policiales Especiales de la Policía Nacional Civil.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

